



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

EDWIN DE JESUS GUILLEN RUIZ

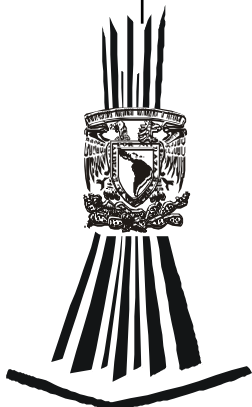
TEMA DEL TRABAJO:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO, 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesina representa un parteaguas entre una etapa muy enriquecedora y el camino que el tiempo obliga. En toda la experiencia universitaria y la conclusión del presente trabajo de tesina, ha habido personas que merecen las gracias porque sin su valiosa aportación no hubiera sido posible el llegar hasta este punto, y también hay quienes la merecen por haber plasmado su huella en mi camino.

El mas grande y sincero agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México en especial la Maravillosa Facultad de Estudios Superiores Aragón, un millón de gracias, por haberme formado como profesionista, estoy seguro que encontrare la manera de retribuir en parte lo mucho que me dio.

Esta tesina esta dedicada a mis padres Fernando Guillen y Martha Ruiz, a quienes agradezco de todo corazón por su amor, apoyo, cariño y comprensión gracias por estar a mi lado, quiero que sepan que en todo momento los llevo conmigo.

Agradezco a mis hermanos Luis Fernando y Paty por la compañía y el apoyo que siempre me han brindado, se que cuento con ellos siempre, al igual que mi cuñada Claudia y mis sobrinitas Dannia y Margarita quienes llenan mi vida de alegría.

Agradezco a Paola por ser el amor de mi vida y siempre contar con ella para todo al compartir todos los momentos padres y/o difíciles de la universidad y desde luego la vida , nuevamente gracias por ser mi motor.

Agradezco a Dios primeramente por permitirme vivir, por llenar mi vida de dicha, bendiciones, logros, salud y tantos seres queridos.

Agradezco a todos y cada uno de mis amigos, los cuales a pesar de que sacrificamos el reventón, siempre conté con su lealtad, confianza pero sobre todo con su apoyo y amistad.

Agradezco a todos mis maestros por su disposición y gran paciencia al no ser egoístas y enseñarme todo lo que ellos saben, pero en especial a la Maestra María Teresa Avendaño Juárez y al Maestro Rubén Martín Cortes Sánchez los cuales me apoyaron en todo momento, hasta la culminación de la presente, Gracias Maestros...

Así mismo agradezco a los miembros del jurado de mi examen profesional, por tomarse el tiempo para analizar mi trabajo y darme su importante opinión, mil gracias por la atención brindada

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL	
1.1.- CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.....	1
1.2.- CONCEPTO DE POLICÍA.....	1
1.3.- BREVE HISTORIA DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL.....	2
1.4.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	5
1.5.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.....	5
1.6.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA.....	6
1.7.- TIPOS DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.....	7
1.7.1.- Amonestación.....	7
1.7.2.- Suspensión.....	8
1.7.3.- Destitución.....	8
1.7.4.- Sanción Económica.....	10
1.7.5.- Inhabilitación.....	10
1.8.- RECURSO ADMINISTRATIVO.....	11
1.9.- TIPOS DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	12
1.9.1.- Impugnación.....	12
1.9.2.- Revisión.....	13
1.9.3.- Revocación.....	13

CAPITULO 2. LEGISLACIÓN APLICABLE

2.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS....	14
2.2.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICO.....	15
2.3.- MARCO JURÍDICO DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL.....	16
2.4.- LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.....	16
2.5.-LEY ORGÁNICA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.....	17
2.6.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS DEL DISTRITO FEDERAL.....	17
2.7.- MARCO LEGAL DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS....	18
2.8.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO.....	19
2.8.1.- Presentación de la Queja o Denuncia.....	19
2.8.2.- Admisión de la Queja o Denuncia.....	20
2.8.3.- Ratificación y Salvaguardas.....	20
2.8.4.- Investigación de la Queja o Denuncia.....	21
2.8.5.- Citatorio.....	22
2.8.6.- Notificación.....	23
2.8.7.- Audiencia.....	23
2.8.8.- Pruebas.....	23
2.8.9.- Resolución.....	24

CAPITULO 3. GENERALIDADES E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1.- CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.....	25
3.2.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.....	25

3.2.1.- Dirección del Consejo de Honor y Justicia.....	26
3.2.2.- Subdirección de Análisis, Notificaciones y Audiencias.....	26
3.2.3.- Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Control de quejas y audiencias.....	26
3.2.4.- Jefatura de unidad Departamental de Notificaciones y Audiencias.....	27
3.2.5.- Jefatura de Unidad Departamental de Integración y revisión de expedientes.....	27
3.2.6.- Subdirección de Control de Sesiones y Resoluciones.....	28
3.2.7.- Jefatura de Unidad Departamental de Notificación de Resoluciones, Condecoraciones, Estímulos y Recompensas.....	28
3.2.8.- Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones.....	29
3.2.9.- Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Sesiones	29

CAPITULO 4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	30
4.2.-ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	33
4.3.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	34
4.3.- PROPUESTA PARA EVITAR QUE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EMITAN RESOLUCIONES DEFICIENTES, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD VIOLATORIOS DE DERECHO.....	35

CONCLUSIONES.....	38
ANEXO.....	42
FUENTES CONSULTADAS.....	48
LEGISLACIÓN.....	49

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo a bordo un tema relacionado con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, su Consejo de Honor y Justicia, y los elementos de la Policía Preventiva, esto con lo que respecta a la forma de actuar y de emitir las resoluciones por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, esto cuando alguno de los elementos realiza una conducta tipificada como falta administrativa, así mismo veremos algunos conceptos de policía, sanción, falta administrativa, recurso de revisión, etc.

De igual forma analizamos el proceso ante el Consejo de Honor Y Justicia, allegándonos de las leyes y reglamentos necesarios y relacionados con el tema para poderle dar a ti lector una visión mas amplia y objetiva de lo que realiza dicho órgano colegiado, esto al sancionar ya sea correcta o incorrectamente a un elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Así mismo hago una breve reseña de la historia de la Policía en nuestro México, que a pesar de que la plasmo resumida no deja de ser por demás muy interesante, y todo esto nos conlleva a mi propuesta final, que es la necesidad de adicionar unos cuantos renglones al ultimo párrafo del artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Esto a fin de brindarle al elemento policial un precepto legal el cual procure que en todo procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se realice apegado a derecho sin violentar su esfera jurídica y patrimonial.

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1.1. SERVIDOR PUBLICO

Para Evia Loya el servidor publico “es aquel que derivado de su actividad particular y el ejercicio de sus facultades u obligaciones, que tengan conferidas, posibilita que dicho servicio sea efectivamente proporcionado, independientemente del régimen por el que sea contratado o la naturaleza de la relación ya sea laboral o administrativa”.¹ Por lo tanto el criterio para definir el término de servidor público tiene su fundamento en la formalización de su relación laboral con el Estado y no así en la prestación de un servicio público, en tanto que no todos los servicios públicos son brindados por servidores públicos y no todos los servidores públicos los brindan.

Con base en lo anterior “...se debe de considerar como Servidor Público a aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales y que legalmente lo posibilita para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, en el Gobierno del Distrito Federal, en los Gobiernos Estatales o en los Gobiernos Municipales”.²

1.2. CONCEPTO DE POLICÍA

El concepto de policía proviene del latín politia, organización política, administración, que a su vez proviene del griego politeia, perteneciente al gobierno

¹ EVIA LOYA, Romeo Arturo, Régimen de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ed. Sista, México, 2006, Pág. 72.

²ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, tercera ed, Ed. Porrúa, México, 2004, Pág. 34.

de la ciudad. Aun cuando la voz policía puede entenderse también como lineamientos de la actividad política administrativa de acuerdo con su acepción original, en el ordenamiento mexicano, "...su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público (MP) y de los tribunales judiciales".³ También podemos entender a la Policía como los cuerpos y fuerzas que utiliza el Estado para asegurar de modo coactivo el orden, la seguridad y la salubridad pública, así como para investigar el delito y prevenir la delincuencia.

Desde una perspectiva técnica, la actividad policial hace referencia a todas las intervenciones limitativas de las libertades y derechos de los ciudadanos, en este sentido, que es el propio del Derecho administrativo, la policía "...es el conjunto de medidas de coacción y represión que puede utilizar una administración pública para que el ciudadano ajuste sus actuaciones a fines de utilidad o de orden público, aunque ello suponga limitaciones a su libertad".⁴

1.3. BREVE HISTORIA DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL

La historia de la instrucción policial en la Ciudad de México se inició a mediados del siglo XIX. Los hechos más sobresalientes de la instrucción policial en nuestra ciudad, desde su inicio hasta la constitución del Instituto Técnico de Formación Policial, son los siguientes:

"1848: El Reglamento de la Guardia de la Policía obligó a instruir a todos sus elementos, desde el soldado policía hasta el comandante. La instrucción básica incluyó conocimiento de las ordenanzas y leyes sobre el respeto a las autoridades jerárquicas; incluyó también normas acerca de nombramientos y separación del empleo; y reglamentación de servicios y conocimiento de penas

³ PEÑALOZA Pedro José, Notas graves y agudas de la Seguridad Publica. México, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Jurídicas, 2003, Pág. 298.

⁴ CARRILLO PRIETO, Ignacio. Policía y Estado Democrático de Derecho, segunda ed, Ed. Porrúa, México, 2004, Pág. 30.

impuestas por incumplimiento de los deberes y enseñanzas sobre el manejo de las armas y operaciones tácticas.

1912: El presidente Francisco I. Madero inauguró el Casino Escuela de Policía, iniciativa presentada por el Mayor Emiliano López Figueroa, Inspector General de Policía. El Casino se estableció en un edificio ubicado en la Avenida Juárez y Balderas de la Ciudad de México y fue el primer Centro Social y Educativo de la Policía del Distrito Federal.

1927: Se reorganizó el Plan de Estudios de la Escuela Técnica de Policía, se establecieron cursos para gendarmes, técnicos, oficiales de policía, empleados subalternos de comisaría, comisarios y oficiales terceros de comisaría, jefes y agentes de las comisiones reservadas, agentes de la policía judicial, aspirantes a agente de tránsito y para alumnos supernumerarios.

1930: Se fundó la Academia de Policía Científica, como resultado del primer Congreso Nacional de Policía Científica que se celebró en la Ciudad de México.

1941-42: La academia de Policía Científica se reestructuró y se creó la plaza de jefe de estudios, cuya función es la planeación de los programas y selección de las asignaturas adecuadas para la preparación de los aspirantes en el desempeño de sus funciones como policías de línea.

1962: Los cursos de preparación en la academia de Policía duraban entre seis y ocho meses, los aspirantes a policía permanecían internados en el plantel mientras duraban sus estudios. Gozaban de una franquicia semanal, se les dotaba de uniforme, equipo deportivo, alimentación y atención médica. La academia de Policía contaba con 35 profesores normalistas titulados. La educación policial se complementaba con prácticas de crucero, que se realizaban en escenarios reales a fin de que los policías novatos se familiarizaran con los vecindarios”.⁵

⁵ GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Manual Jurídico de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Federal, México, 2005, Pág. 15-25.

“1972: Recibió el nombre oficial de Academia de Policía y Tránsito del Distrito Federal, se cambiaron totalmente los planes de estudio, las materias que se impartían tenían el objetivo de formar policías con conocimientos técnicos y humanísticos. Además, se fomentó el método de prácticas de cruceo y las visitas a las comandancias, laboratorios de criminalística, servicio médico forense y otros.

1977: Por acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Academia de Policía y Tránsito del Distrito Federal, cambió su denominación por la de Colegio de Policía. El profesor Carlos Hank González, en revista al Colegio de Policía, aprobó el proyecto de construcción de un nuevo plantel y autorizó la adquisición de las instalaciones de lo que fuera la Universidad Latinoamericana en la carretera al desierto de los leones.

1984: Mediante decreto emitido por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado, se constituyó la Secretaría General de Protección y Vialidad, como resultado de la reestructura funcional y operativa de la Dirección General de Policía y Tránsito.

1993: El 12 de Julio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que instituye la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. En su artículo 22, se determina la creación del Instituto Técnico de Formación Policial y se le asigna la misión de formar y preparar profesionalmente, para el mando y la administración, a los elementos de la Policía preventiva del Distrito Federal.

2007-2009: Aún hasta nuestros días el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sigue con su labor de depurar los cuerpos policiales, esto en busca de los mejores elementos para tener una policía mejor preparada y mas honesta, la cual este dispuesta a todo con la única finalidad de proteger los intereses de los Habitantes de la Ciudad de México, creándose las U.P.C. Unidades de Protección Ciudadana así como recientemente la Policía de Proximidad.”⁶

⁶ Idém, Pág. 15-25.

1.4. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La responsabilidad administrativa es “aquella en la que incurren los servidores públicos cuando, en el desempeño de sus funciones, cargos o comisiones su conducta contraviene las obligaciones y responsabilidades contenidas en el Código de Conducta Administrativo que previenen las 24 fracciones del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, dichas obligaciones contenidas en dicha ley y tienen como finalidad salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, y eficiencia que se tutelan en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

1.5. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Para identificar a los sujetos de responsabilidad administrativa es necesario recurrir al texto del párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en virtud de que el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se remite al dispositivo constitucional mencionado, al indicar que son todos aquellos servidores públicos que su actuación obedece a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que cuando no se cumple uno o varios de ellos incurren en responsabilidad administrativa.

Bajo estos criterios debe considerarse que, son sujetos de Responsabilidad Administrativa: los funcionarios, empleados y, en general toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en cualquier oficina, despacho, o dependencia de gobierno, ya sea Federal, Estatal o Municipal.

⁷ MOLOEZNİK GRÛER, Marcos Pablo, Políticas Públicas para la Seguridad Pública. México, Ed. Instituto de Administración Pública, 1999, Pág. 168.

1.6. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Para el maestro Carrillo Prieto la sanción administrativa “es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo”.⁸

“Martínez Garnelo define a la sanción administrativa como un medio represivo que se pone en marcha precisamente porque la obligación no se ha cumplido y la distingue de la coacción que se encamina al cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado a ello”.⁹

Con otra perspectiva encontramos a Delgadillo Gutiérrez quien entiende a la sanción administrativa como “un medio represivo y llega a una definición formal en el ejercicio de la potestad sancionadora impone la administración sanciones que ya solamente por el hecho de emanar de ella han de merecer el calificativo de sanciones administrativas”.¹⁰

La sanción administrativa, cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos, preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, tributarios o de castigo, sin embargo predomina la idea de castigo o de pena que se impone al infractor, por lo que prevalece el poder punitivo de la administración meramente correctivo. Mueve fundamentalmente al Estado el propósito de castigar o penar al infractor de la ley administrativa, que no la obedece, no la cumple, que cualquiera otra motivación.

El fundamento de esa potestad se encuentra en principio en el texto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

⁸ CARRILLO PRIETO, Ignacio, Op. cit, Pág. 257.

⁹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Antología del Origen, Evolución y Modernización de la policía en México, Ed. Porrúa, México, 1999, Pág. 115.

¹⁰ DELGADILLO GUTIERREZ, Luís Humberto, El sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, segunda ed, Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 70.

"...competente a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las ;que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas".

1.7. TIPOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La fracción III del artículo 109 constitucional dispone que se aplicara sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez., la lealtad, la imparcialidad y la eficacia que deben observar en sus empleos, cargos o comisiones, dichas sanciones consistirán en:

1.7.1. Amonestación

La palabra amonestación proviene del latín moneo, admoneo, amonestar, advertir, recordar algo a una persona. Para Ortiz Soltero la amonestación "...es una corrección disciplinaria mediante la cual el órgano competente advierte al servidor publico responsable que su conducta es violatoria del marco jurídico que regula su función y su imposición obedece a las características de la responsabilidad, en tanto esta se considere como leve".¹¹

El vocablo amonestación se utiliza en el ordenamiento procesal mexicano con varios significados, ya que desde un primer punto de vista, se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como simple advertencia (y en este sentido se confunde con el apercibimiento para que se guarde el debido orden y compostura en las actuaciones judiciales).

También se utiliza como una reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro del procedimiento, en una

¹¹ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit, Op. cit, Pág. 79.

segunda perspectiva, se emplea como una exhortación para que no se repita una conducta delictuosa, y en esta dirección se utiliza al comunicarse al inculpado una sentencia penal condenatoria esta es una corrección disciplinaria mediante la cual el órgano competente advierte al servidor publico responsable que su conducta es violatoria del marco jurídico que regula su función y su imposición obedece a las características de la responsabilidad, en tanto que esta se considere como leve.

1.7.2. Suspensión

Para García Ramírez, la suspensión “es la sanción administrativa mediante la cual el servidor publico es separado temporalmente del empleo cargo o comisión que desempeña”.¹² La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contempla dos tipos de suspensión siendo la primera de naturaleza correctiva y sancionadora imponiéndose discrecionalmente por un periodo de tres días a un año, su sustento se encuentra en el artículo 13 fracción III de la Ley Federal para los servidores públicos.

Y la segunda es de naturaleza preventiva, siendo esta aquella que estipula en el artículo 21 fracción V de la citada Ley, al facultar a la Secretaría de la Función Pública a las contralorías internas y a los titulares de las áreas de responsabilidades para proceden a las suspensiones temporales de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones a su juicio si así conviene para la conclusión o continuación de las investigaciones.

1.7.3. Destitución del puesto

La destitución del puesto “es la sanción administrativa que se impone al servidor público responsable y que deja sin efectos el nombramiento que formaliza

¹² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derechos de los Servidores Públicos, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, Pág. 68.

la relación jurídica laboral con el Estado”.¹³ Esta destitución debe ser emanada por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas; es decir que la resolución administrativa por la que se impone como sanción la destitución del empleo cargo o comisión surtirá sus efectos en forma distinta si se tratara de trabajadores de base o de confianza.

En el primer caso (trabajadores de base) que el área legal de la dependencia o entidad presentara ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, demanda laboral en contra del Servidor Publico responsable a la que se acompañara como documento fundatorio la resolución firme por la que la Secretaría de la Función Pública o, en su caso, la Contraloría Interna de dicha dependencia impusieron como sanción la destitución del trabajador de base. Esto se encuentra fundamentado en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Pero tomando en consideración que la presente tesina va dirigida a lo que es la responsabilidad administrativa en la que incurren los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia, así como los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal los cuales son considerados por la ley como Trabajadores de confianza, es que a continuación analizaremos la destitución de los trabajadores de confianza.

En el segundo caso tenemos a los (trabajadores de confianza) para los cuales la resolución administrativa por la que se impone como sanción al servidor publico de confianza la destitución del empleo, cargo o comisión surte efectos desde el momento en que le es notificada oficialmente es decir, es la autoridad competente debe remitir una copia de la resolución al área de recursos humanos correspondiente para los efectos legales a que haya lugar. Si esta autoridad es

¹³CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Op. Cit*, Pág. 77.

una contraloría interna, debe remitir también, copia de la resolución a la Secretaría de la Función Pública para que lo asiente en el registro de sanciones.

Por lo que, mientras que en el régimen de base se requiere demandar la destitución del Servidor Público responsable ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; en el régimen de confianza, por la naturaleza de las funciones del Servidor Público, no es necesario formular la demanda laboral, por lo que consecuentemente, el acto administrativo que se traduce en la resolución dictada por el titular de la contraloría, surte sus efectos a partir de su notificación al servidor público.

1.7.4. Sanción Económica

La sanción económica consiste “en la obligación a cargo del servidor público responsable de pagar a la Hacienda Pública una cantidad líquida, en su equivalencia a salarios mínimos calculada en tres tantos, por la comisión de conductas que ocasionen daños y perjuicios o por la obtención indebida de beneficios económicos y en ningún caso podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados”¹⁴.

La sanción económica esta íntimamente relacionada con la responsabilidad civil del servidor público, en tanto que como producto de su conducta infractora, esta obligado a reparar el daño, satisfacer los perjuicios y pagar la sanción económica con bienes de su propiedad que alcancen a cubrir estos conceptos.

1.7.5. Inhabilitación

La inhabilitación “es la privación temporal que se impone al servidor público para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo dentro de los órganos de gobierno”.¹⁵

¹⁴ íbidem, Pág 124.

¹⁵ EVIA LOYA, Romeo Arturo, *Op. Cit.*, Pag. 88.

La imposición de esta sanción implica conductas sumamente graves que duden tipificarse en la legislación penal, cuando se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implicare lucro indebido o cause daños y perjuicios, de conformidad con el artículo 53 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1.8. RECURSO ADMINISTRATIVO

El recurso administrativo por definición "...es un procedimiento que se sigue ante las autoridades administrativas como tales, para inconformarse o impugnar un acto o una resolución administrativa".¹⁶

En ese tenor, consideramos que el recurso administrativo es el medio de defensa que tiene el particular o el servidor público para persuadir a la autoridad que esta cometiendo un error al sancionarlo, ya que dicho recurso debe de ir fundamentado y motivado para hacerle ver a la autoridad el porque no debe ser sujeto a una sanción específica.

En cada legislación la clasificación de los recursos administrativos tienen una denominación distinta y, un aspecto que orienta con frecuencia la clasificación de los recursos, es la autoridad administrativa encargada de resolverlos, si es la misma que dictó la resolución impugnada, o se dice es un recurso administrativo de reconsideración o reposición; si es una distinta de la que dictó la resolución y particularmente superior jerárquica, se afirma que es un recurso de revisión o jerárquico.

Después de conocer los motivos que toman en cuenta las leyes para regular varios tipos de recursos administrativos y de experimentar por otra parte, el resultado de los mismos, parece que debiera recomendarse suprimir esa separación de impugnaciones con recursos membretados en forma diferente, por

¹⁶ ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit, Op. Cit, Pág.114.

la instauración de un solo recurso administrativo a través del cual se pueda impugnar cualquier acto o resolución administrativa evitando que la diversidad de recursos se transforme en "trampa" en lugar de "puente" para las defensas de los administrados.

1.9. TIPOS DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Cabe mencionar que el servidor público sancionado por la Secretaría de la Función Pública o por las Contralorías Internas le asiste el derecho de recurrir a las resoluciones dictadas por estas autoridades mediante la interposición de los recursos de IMPUGNACIÓN, REVISIÓN o el de REVOCACIÓN los cuales a continuación de describen.

1.9.1. Impugnación

La impugnación “Es el recurso mediante el cual Servidor Público sancionado se inconforma legalmente ante el órgano colegiado correspondiente, en contra de la resolución dictada por la Secretaría de la Función Pública, las Contralorías Internas o las áreas de responsabilidades”.¹⁷

“La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que este tribunal administrativo es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, entre otras , por las que se impongan sanciones a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a su vez las resoluciones que dicte dicho tribunal pueden ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública , por las Contralorías Internas o por los titulares de las áreas de Responsabilidades, según sea el caso”¹⁸.

¹⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo parte General, cuarta ed, Ed. Porrúa, México 2003. Pág. 58.

¹⁸ *Ibidem*, Pág. 86.

1.9.2. Revisión

El recurso de revisión procede contra las resoluciones del Consejo de Honor Y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal solo se puede interponer el recurso de revisión se hará ante el procurador o el secretario según sea el caso, esto se hará dentro de los tres días siguientes a la notificación que se le haga al elemento de la resolución.”¹⁹ Como se establece en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

1.9.3. Revocación

La palabra revocación proviene de latín revocatio-onis acción y efecto de revocare dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante”.²⁰ Asimismo la revocación “Es también un recurso que procede contra autos y decretos no apelables, con el objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado; es un recurso que se hace valer ante la misma autoridad que dictó el proveído impugnado o ante la autoridad que sustituya a este en el conocimiento del negocio”.²¹ Como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit, Pág. 128.

²⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, Mexico, 1998, Pág. 72.

²¹ *Íbidem*. Pag. 121.

CAPÍTULO 2

LEGISLACIÓN APLICABLE

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El 28 de diciembre del 1982, se Publicaron en el diario Oficial de la Federación ciertas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a otros ordenamientos con el propósito de renovar las bases legales para prevenir y sancionar la corrupción en el servicio público.

Una de estas reformas es la que se refiere al tratamiento constitucional del término de servidor público, que desde esa fecha, debe aplicarse a todos aquellos que han sido nombrados para desempeñarse laboralmente en cualquiera de los órganos públicos de Gobierno "... independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de empleo, cargo o comisión".²²

El propósito de esta reforma fue dar un trato igualitario en la ley a los servidores públicos y suprimir la idea de fueros, tribunales o privilegios especiales; en este orden de ideas, el artículo 108 de nuestra Carta Magna señala, en forma enunciativa, quienes deben ser considerados como servidores públicos:

- I. Los representantes de elección popular como: el Presidente de la República, los Senadores propietarios y suplentes al Congreso de la Unión, Los Diputados propietarios y suplentes al Congreso de la Unión, los miembros, propietarios y suplentes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

²²JUÁREZ MEJÍA, Godolfino. La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 40.

- II. Los miembros del Poder Judicial de la Federación como: los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , los Consejeros de la Judicatura Federal, los Magistrados Unitarios y Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

Los funcionarios y empleados públicos, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

2.2. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es el ordenamiento que rige a los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Poder Legislativo Federal, en el Poder Ejecutivo Federal y en el Poder Judicial de la Federación, aun cuando como ha quedado señalado la Ley Orgánica de esta potestad Pública prevé un procedimiento administrativo para sus trabajadores y empleados, su objeto es reglamentar lo estipulado en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público.
- II. Las obligaciones en el servicio público.
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.
- IV. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- V. El registro patrimonial de los servidores públicos.

2.3. MARCO JURÍDICO DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL

Este consiste en el conjunto de leyes y reglamentos que con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal establecen los derechos que tienen los policías capitalinos, y las obligaciones y responsabilidades que deben de cumplir los policías de manera individual y en calidad de miembros de la corporación a la que pertenecen, así mismo se establecen los procedimientos, para hacer valer los derechos antes referidos y exigir el cumplimiento de esas obligaciones y responsabilidades, según lo refieren los artículos 17 y 40 de la LSPDF.

2.4. LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

La LSPDF, es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:

- I. Mantener el orden público
- II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes.
- III. Prevenir la comisión de los delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.
- IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y Auxiliar a la población en caso de siniestros o desastres Naturales.

Estas funciones se entienden encomendadas al departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad Pública se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la LSPDF.

2.5. LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Esta ley tiene por objeto establecer las bases para la organización de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de asuntos que le competen de conformidad con lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

2.6. DERECHOS DE LOS POLICÍAS DEL DISTRITO FEDERAL

“Los derechos de los Policías son de 4 tipos; como Servidores Públicos, como trabajadores de confianza del Gobierno del Distrito Federal, como miembros de la corporación a la que pertenecen, y derechos específicos como policías”.²³

Las dos primeras categorías de derechos, son iguales a los que tienen todos los Servidores Públicos y trabajadores al servicio del Estado, en cambio los derechos como miembros de una corporación y los específicos son derechos exclusivos de la policía del Distrito Federal como lo establece el artículo 40 de la LSPDF, siendo estos los siguientes:

- I. Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo;

- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, así como recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;

²³ Gobierno del Distrito Federal, *Op. Cit*, Pág. 20.

III. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera; Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentario sin costo alguno.

IV. Participar en los cursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior; Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten.

V. Tener jornadas de trabajo acordes a las necesidades del servicio así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;

VI. Ser asesorados y defendidos jurídicamente por el Departamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así mismo recibir oportuna atención médica, sin costo alguna para el elemento policial cuando sean lesionados en el cumplimiento de su deber en la institución medica mas cercana sea Pública o privada.

Esto no significa que los policías no tengan otros derechos, por ejemplo como los que establece la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, como lo es el derecho a votar en las elecciones, como padres o madres de familia, como consumidores, etc; así como en el caso de cometer algún delito y ser enviado a prisión deberán de permanecer en área distinta a la de los demás reos, esto para evitar ataques dentro de la cárcel”.²⁴

2.7. MARCO LEGAL DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“La Constitución federal sentó las bases legislativas sobre las que debieron plantearse las responsabilidades legales de los Servidores Públicos y dispuesto

²⁴ MOLOEZNIK GRÛER, Marcos Pablo, *Op. Cit*, Pág. 65.

que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados precisaran el carácter de servidores públicos de quienes se encontraran desempeñando un empleo, cargo, o comisión de los estados y en los Municipios en los términos del artículo 108, así mismo dispuso la expedición de las leyes de responsabilidades de los Servidores Públicos y de las demás normas conducentes para sancionar a quines, teniendo ese carácter, incurriesen en responsabilidad”.²⁵

Su ámbito de aplicación es federal para aquellos servidores públicos que se reputen como tales, aun cuando se encuentren laborando en el interior del país, así mismo, este ordenamiento se aplica a todos aquellos que manejen o aplique recursos públicos federales, por consiguiente el criterio legal para instaurar el procedimiento disciplinario administrativo presenta dos aspectos: que el servidor publico este adscrito a la federación, o que sin estarlo tenga como funciones el manejo y aplicación de recursos públicos que sean e carácter federal.

2.8. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO

El procedimiento disciplinario contemplado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos se inicia con la presentación de la queja o denuncia presentada en contra del servidor publico por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8º del mismo ordenamiento, lo cual quiere decir que el servidor publico no cumplió con sus obligaciones para con los particulares ya sea en el trato o en la forma de realizar sus labores, como lo contempla el artículo 47 de la citada ley, por lo que a continuación desgloso todo el procedimiento disciplinario administrativo.

2.8.1. Presentación de la Queja o Denuncia

La queja o denuncia debe ser presentada por escrito y debe indicar el nombre y el domicilio del quejoso, así como los supuestos conceptos de

²⁵BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, UNAM, México, 2006, Pág. 92.

responsabilidad, los datos del denunciado y su lugar de adscripción. La presentación de la queja o denuncia debe acusar recibo de la misma por parte del personal designado para tal efecto, como lo estipula el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2.8.2. Admisión de la Queja o Denuncia

En la fase de admisión se deberá integrar la documentación o información relativa a la queja o denuncia que permita al órgano administrativo competente contar con los elementos para iniciar las investigaciones y determinar si ha lugar a dar inicio al procedimiento disciplinario, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Las unidades de quejas y denuncias deberán verificar que las quejas o denuncias presentadas:

- Versen sobre irregularidades administrativas, desechando aquellas que por su naturaleza no constituyan responsabilidad.
- Que sean imputables a algún servidor público.
- Que sea competencia de la Contraloría Interna ante la cual se presenta la queja o denuncia. Sin perjuicio de lo anterior, la unidad podrá recibir la denuncia y remitirla de inmediato a la Contraloría Interna de la dependencia o entidad respectiva o a la Secretaría de la función Pública para que procedan según corresponda.

2.8.3. Ratificación y Salvaguardas

La queja o denuncia deberá ser ratificada por el promoverte, a quien se le otorgaran en los términos de la fracción XXI del artículo 8º de la LFRASP, las salvaguardas necesarias evitando así que se le ocasionen molestias indebidas,

“...Incorre en responsabilidad administrativa aquel servidor público que inhibe al quejoso en la presentación de las queja o denuncia, o que presentándola realice una conducta in justa que lesione los intereses de quien la formule”.²⁶

La Secretaría de la Función Pública, las Contralorías Internas, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias, y de evitar que con motivo de estas se causen molestias indebidas, Incurre en responsabilidad el servidor publico que por si o por interpósita persona, utilizando cualquier medio inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, y que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesiones los intereses de quienes las formulen o las presenten.

2.8.4. Investigación de la Queja o Denuncia

En la fase de investigación de la queja o denuncia como lo dice el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Contraloría Interna que corresponda, a través de la unidad de quejas y denuncias, reunirá los elementos necesarios para enmarcar la conducta irregular del Servidor Publico dentro de los ordenamientos que rigen su conducta como tales.

En esta etapa se debe determinar la existencia de la conducta irregular y la capacidad del órgano administrativo especializado para plantear jurídicamente la responsabilidad de que se trata, el quejoso deberá aportar los mayores elementos de prueba posibles para que el órgano administrativo pueda fincar la responsabilidad.

La Contraloría Interna esta legalmente facultada para desechar la queja o denuncia cuando estime que no hay elementos suficientes para fincar una responsabilidad, aunque antes de llegar a este extremo, dispondrá la practica de

²⁶ ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit, *Op. Cit.* Pág. 130.

otras investigaciones y citará para otra u otras audiencias, en prevención a los principios de seguridad y certeza jurídica, las contralorías internas deberán dejar constancia de las actuaciones y diligencias que realicen en los términos del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2.8.5. Citatorio

Una vez Agotadas las investigaciones y si la Contraloría interna considera que hay elementos para instruir el procedimiento, citará al presunto responsable a la audiencia señalada , en el artículo 21 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para que rinda su declaración en relación a los hechos que se le imputan.

“En el citatorio se le hará saber al presunto responsable el día y la hora en el que la Audiencia de ley tendrá verificativo, la autoridad ante quien se desarrollara, los actos u omisiones que se le imputen y su derecho para comparecer asistido por un defensor”.²⁷ Si el servidor público estando debidamente notificado, deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia debe mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, para cubrir los extremos de los artículos 14 y 16 Constitucionales, el citatorio deberá contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta comisión irregular y permitir de esta forma que el presunto responsable este en posibilidades de fundar su defensa, aportando los elementos que le permitan desvanecer la responsabilidad.

²⁷ La ley de 1982 disponía que en la audiencia debían asistir el representante de la dependencia y, en su caso, del sindicato; sin embargo esta obligación desapareció en la ley del 2002.

2.8.6. Notificación

El Servidor Público presunto responsable deberá ser notificado personalmente del citatorio, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que este ordenamiento es aplicable según lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2.8.7. Audiencia

En la audiencia el presunto responsable, asistido por un defensor, rendirá su declaración, en la inteligencia que en la misma solamente se ventilaran los supuestos de responsabilidad, conforme a los términos del citatorio, como lo establece el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este sentido si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a las que hace referencia la ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión, en caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable.

2.8.8. Pruebas

Concluida la audiencia se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que a su derecho convengan y que tengan relación con los hechos que se le imputan, una vez deshogadas las pruebas que fueron admitidas, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverá lo conducente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes y, en su caso, impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificara la resolución al servidor publico en un plazo no mayor de diez días hábiles, dicha resolución debe

notificarse al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad según corresponda, en un plazo igualmente no mayor a diez días hábiles para que sea ejecutada, todo esto en base al artículo 21 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2.8.9. Resolución

“En el momento en el que la Secretaría de la Función Pública, la Contraloría Interna o las áreas de Responsabilidades, según el caso, cuenten con todos los elementos que les permitan encuadrar la conducta irregular como violatoria de los ordenamientos legales que regulan las obligaciones de los servidores públicos, procederán a dictar la resolución definitiva que deberá estar fundada y motivada, en la cual deben expresarse las razones que les permitieron llegar a la conclusión de que la comisión irregular del servidor público se enmarca en las prevenciones de determinados preceptos legales”.²⁸ Esto con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

²⁸ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, cuadragésimo tercera ed, Ed. Porrúa, México, 2003, Pág. 145.

CAPÍTULO 3

GENERALIDADES E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1 CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

El Consejo de Honor y Justicia velara por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto gozara de las mas amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

En otras palabras el Consejo de Honor y Justicia es el Órgano Colegiado Interno que tiene como misión llevar a cabo procedimientos para conocer y resolver sobre las faltas graves y la violación a las normas disciplinarias de los elementos de policía, teniendo la encomienda de resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos, así como otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, en base al artículo 53 de la LSPDF.

3.2. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que el consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal estará integrado por; un Presidente el cual es designado por el secretario de seguridad Pública de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad, un Secretario el cual es designado por el Presidente del consejo, el cual debe tener titulo de Licenciado en Derecho, un Vocal el cual es designado por el representante de la Contraloría General del Gobierno del Distrito

Federal, dos Vocales que deberán de ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad.

3.2.1. Dirección del Consejo de Honor y Justicia

La Dirección del Consejo de Honor y Justicia tiene como objetivo resolver los procedimientos por los cuales el Consejo de Honor y Justicia debe sustanciar los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a elementos de los cuerpos de seguridad (policías preventivos) que contravienen el marco disciplinario, así como asegurar que los criterios que se apliquen para el otorgamiento de las condecoraciones, incentivos, estímulos y recompensas, a que se hacen merecedores los elementos policiales se ajusten a las disposiciones legales en la materia.

3.2.2. Subdirección de Análisis, Notificaciones y Audiencias

La subdirección de Análisis, Notificaciones y Audiencias tiene como objetivo establecer los lineamientos para que los documentos que integran los procedimientos administrativos disciplinarios, cumplan con los requisitos legales de fondo y forma, para el correcto inicio del procedimiento; así como vigilar que al elemento presunto infractor se le respeten sus garantías de audiencia y legalidad además de acordar lo que en derecho proceda sobre las pruebas que ofrezca en su defensa.

3.2.3. Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Control de Quejas y Audiencias.

La jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Control de Quejas y Audiencias tiene como función analizar la correcta integración de las actas administrativas que remiten las diversas autoridades, así como llevar a cabo el puntual seguimiento del estado que guardan los procedimientos penales y

averiguaciones previas seguidas en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Así como registrar las actas, quejas y denuncias iniciadas y remitidas por los superiores jerárquicos, la Contraloría Interna, la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos, la Dirección General de Asuntos Internos y demás autoridades competentes de esta Secretaría.

3.2.4. Jefatura de Unidad Departamental de Notificaciones y Audiencias

Tiene como objetivo asegurar que el presunto infractor acuda al procedimiento administrativo otorgándole las garantías de audiencia y legalidad, además de que las pruebas que ofrezca sean acordadas, preparadas y desahogadas conforme al marco legal aplicable y sus funciones entra otras son las siguientes;

- I. Realizar el registro, control, guarda y custodia de los expedientes remitidos por la jefatura de unidad departamental de Integración y Revisión de expedientes.
- II. Notificar al presunto infractor del inicio del procedimiento, enviando para tal efecto, el citatorio respectivo al domicilio señalado en el expediente o lugar de adscripción, para hacerle saber sobre la naturaleza y causa del procedimiento instaurado en su contra, y hechos que se le imputan.

3.2.5. Jefatura de Unidad Departamental de Integración y Revisión de Expedientes

La Jefatura de Unidad Departamental de Integración y Revisión de Expedientes tiene como objetivo la debida integración y radicación de las Actas Administrativas instauradas a los elementos operativos a efecto de notificar al incoado el inicio del procedimiento; así como controlar y resguardar los

expedientes que contienen la información sobre antecedentes disciplinarios de los mismos y su función entre otras es la siguiente:

- I. Abrir el expediente respectivo con las constancias que integran las actas, quejas y denuncias procedentes, haciendo las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente.
- II. Realizar la citación y ratificación de los testigos de hechos que intervinieron en las actas que remiten los superiores jerárquicos, asimismo solicitar el apoyo a las diferentes autoridades operativas para la comparecencia de los testigos de hechos, por motivo de las actas que remitan al Consejo de Honor y Justicia.

3.2.6. Subdirección de Control de Sesiones y Resoluciones

La Subdirección de control de sesiones y resoluciones tiene como objetivo verificar que los asuntos planteados en las sesiones que lleve a cabo el Consejo de Honor y Justicia, cumplan con los lineamientos legales y criterios de aplicación de sanción, así como para el otorgamiento de condecoraciones a los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública, supervisando que los análisis y resoluciones se emitan conforme a derecho.

3.2.7. Jefatura de Unidad Departamental de Notificación de Resoluciones, Condecoraciones, Estímulos y Recompensas

La Jefatura de Unidad Departamental de Notificación de Resoluciones, Condecoraciones, Estímulos y Recompensas, tiene como objetivo notificar la resolución a los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública, que se encuentren sujetos a procedimiento administrativo por faltas a los principios de actuación o por inasistencias al centro de trabajo, así como incentivar la labor heroica de aquellos elementos que día con día ponen en riesgo su vida frente a la delincuencia en beneficio de la sociedad.

3.2.8. Jefatura de Unidad Departamental de elaboración de Resoluciones

La jefatura de Unidad Departamental de elaboración de Resoluciones, tiene como objetivo el asegurar que el análisis practicado a los expedientes disciplinarios, así como los proyectos de resolución se realice con apego a la normatividad vigente, cumpliendo con los criterios disciplinarios del Consejo de Honor y Justicia además de estar debidamente fundados y motivados. Y entre sus principales funciones están las siguientes:

- I. Registrar los expedientes turnados por la Subdirección de Análisis Notificaciones y Audiencias, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
- II. Presentar de manera fundada y motivada, las propuestas que poyen al Consejo de Honor y Justicia en la emisión de la resolución de acuerdo al marco legal establecido, en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto de los asuntos que le sean turnados por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y seguimiento de Sesiones.

3.2.9. Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Sesiones

La jefatura de Unidad Departamental de Control y seguimiento de sesiones tiene como objetivo elaborar y analizar propuestas de disciplina y orden que conoce el Pleno del Consejo de Honor y Justicia, donde se sanciona a los elementos policíacos por ejecutar actos que contravienen las normas, o se recompensa, reconoce o incentive por actos relevantes que ejecutaron cumpliendo con los criterios disciplinarios, y se encuentren ajustados a la normatividad aplicable, como lo establece el artículo 54 de la LSPDF.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como ya hemos visto en el contenido del presente trabajo, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en específico los Policías, así como tienen derechos tienen obligaciones, las cuales si no se cumplen cabalmente, son sancionadas dependiendo de la gravedad de las mismas por el órgano encargado de sancionar dichas faltas u omisiones siendo este el Consejo de Honor y Justicia de la misma Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Pero en realidad lo que sucede es que, cuando un elemento comete alguna falta de carácter administrativo, lo primero que hace el Consejo de Honor es hacer que el elemento cumpla con un arresto, el cual puede ser de 12 hasta 36 horas, obviamente con esto quedaría debidamente sancionada dicha falta, pero aunado a esto al elemento también se le sanciona económicamente descontándole una parte proporcional de su salario, entonces aquí ya estamos hablando de una segunda sanción por la misma falta administrativa, y por si eso no fuera poco dichas faltas administrativas se van acumulando en sus expediente personal pero esto no es para llevar un registro de su conducta si no todo lo contrario esto es para poder tener según ellos elementos para dar de baja al elemento en el momento en el cual los integrantes del Consejo de Honor así lo dispongan.

Siendo así como una vez que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ha decidido dar de baja al elemento simplemente lo hace y punto, todo esto sin darle garantía de audiencia, y notificando al elemento una vez que ya fue dado de baja de dicha institución.

Así, cuando desafortunadamente tomando como ejemplo que un elemento faltó cuatro veces en un periodo no mayor de treinta días a su trabajo a pesar de que lo arrestan, y le descuentan de sus percepciones económicas por cada uno de los días que faltó, el personal de actuaciones del Consejo de Honor y Justicia del Distrito Federal, instruye a los elementos de asuntos internos de los denominados "MARTE" para que estos se presenten en el lugar de trabajo del elemento en cuestión y este sea privado de su libertad para ser trasladado a las instalaciones del Consejo de Honor y Justicia las cuales están ubicadas en el interior del edificio sede de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y en todo momento dicho elemento es tratado como todo un criminal, siendo objeto de muchos abusos por parte de todas estas autoridades, como lo demuestro con una queja interpuesta ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Distrito Federal esto en el anexo número 1.

En donde a pesar de que el elemento no quiera notificarse y de que no lleve identificación oficial, el personal del Consejo de Honor le hace la notificación de que ya fue dado de baja, por haber faltado cuatro veces en un periodo de treinta días, es aquí en donde el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con esas acciones esta contraviniendo lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual reza; Que cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos, materia de las Quejas o Denuncias, queden comprendidos en mas de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollaran en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

Así mismo, el artículo 109 en su fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice: se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Entendiéndose en este sentido como sanciones de la misma naturaleza, que estas cumplan con el objetivo de castigar al elemento para que no vuelva a realizar dichas conductas las cuales dieron origen al procedimiento administrativo instaurado en su contra.

Pero a pesar de lo antes mencionado los integrantes del Consejo de Honor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, siguen realizando este tipo de conductas que son por demás y obvias contrarias a los que disponen las leyes, y violatorias de garantías constitucionales pero esto lo siguen haciendo puesto que una vez que el Consejo de Honor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como siempre ejerce de manera arbitraria sus actos de autoridad, una vez que el elemento sancionado injustificadamente, recurre al juicio de amparo, se lo conceden de inmediato para dejar sin efectos todos actos de autoridad ejercidos en su perjuicio, por el Consejo de Honor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y a este Órgano Colegiado, solo se le ordena restituir en el goce de su empleo y haberes al elemento, mas no así se le impone una sanción al titular de este Órgano Colegiado, por haber incurrido en responsabilidad Administrativa al haber sancionado injustificadamente a dicho elemento de Policía.

Y, así como ese ejemplo existen muchísimos, que si nos adentramos necesitaríamos hacer un libro, y a pesar de ello los integrantes del Consejo de Honor y Justicia seguirían o mas bien dicho seguirán siendo un Órgano Colegiado interno carentes de preparación y, sin nadie que los obligue a ejercer sus funciones de manera correcta y a actuar conforme a derecho.

Por eso es indispensable el crear un precepto legal dentro de la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual tenga como finalidad el defender al elemento de la policía ante los actos arbitrarios del Consejo de Honor y Justicia de la misma Secretaría y para exigir que los mismos integrantes de este órgano

colegiado interno sean profesionistas mas preparados, que cuenten con los conocimiento necesarios para desempeñar el cargo que ostentan ya que ellos llevan acabo los procedimientos de los cuales depende que el servidor público en este caso policía no sea sancionado injustamente o bien si es responsable que se le sancione pero todo conforme a derecho.

A continuación analizaremos las atribuciones que tiene el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, el procedimiento ante Órgano Colegiado, siendo así como al final nos daremos cuenta de que una cosa es lo que establece en su propia ley y otra muy distinta la realidad.

4.2. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública, establece las atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, siendo estas las siguientes:

I.- Conocer de los recursos de rectificación que interpongan los elementos policiales contra los correctivos disciplinarios, consistentes en arrestos, suspensiones ya sean temporales o definitivas, cambio de adscripción y sancionar al superior jerárquico que las haya impuesto injustamente.

II.- Determinar la suspensión temporal de cualquier elemento de la Policía del Distrito Federal, cuando se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa por parte de las respectivas autoridades y por conductas de las que puedan derivarse responsabilidades.

III.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de la Policía del Distrito Federal a los principios de actuación previstos en la ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los cuerpos de seguridad pública.

IV.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos.

V.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal estímulos y recompensas.

VI.- Conocer y resolver los recursos de rectificación.

4.3. PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Con base en al artículo 55 de la LSPDF, en todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetara al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego se le hará saber al Elemento Policial sujeto al procedimiento, , la naturaleza y la causa del mismo, a fin que conozca los hechos que se le imputan y puedan defenderse por si o por persona digna de su confianza o en su defecto se le nombrara un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole el lugar, día y hora, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, cabe mencionar que serán admisibles toda clase de pruebas. Excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

II.- En dicha audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito los alegatos que a el le convengan.

III.- El Consejo de Honor y Justicia dictara su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los diez días siguientes y la notificara

personalmente al interesado, esta resolución tomar en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento así como las pruebas desahogadas, y de todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

IV.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregaran a los expedientes u hojas de servicio personales de los elementos de seguridad pública.

4.4. PROPUESTA PARA EVITAR QUE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EMITAN RESOLUCIONES DEFICIENTES, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD VIOLATORIOS DE DERECHO.

La necesidad de sancionar a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al emitir actos de autoridad sin estar debidamente fundados y motivados, afectando el bien jurídico y patrimonial de los elementos de la misma Secretaría en este caso (policías preventivos) ” esto para evitar que dichos elementos, sean sancionados mas de dos veces por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por la comisión de la misma falta administrativa o por la supuesta comisión de alguna de las faltas contempladas en el marco de obligaciones de los policías preventivos del distrito federal.

En este sentido y como se desprende de lo antes visto y analizado, me doy cuenta de que es necesario hacerle una adición al ultimo párrafo del artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;

III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, y

IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

Y lo que propongo es la modificación al último párrafo de este artículo quedando de la siguiente manera:

En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;

III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, y

IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución, la cual en todo momento deberá de ser apegada a derecho y conteniendo todos los requisitos de formalidad y legalidad estipulados por la ley ya que de lo contrario el titular que sancione injustificadamente al servidor público, incurrirá en responsabilidad administrativa, siendo en este caso la Secretaría de la Función Pública la autoridad competente para conocer de esta irregularidad.

Con esto lo que se pretende es que los integrantes de Órganos Colegiados Internos como lo es el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya no dicten resoluciones deficientes, es

decir, llenas de violaciones constitucionales, carentes de fundamentación y motivación, las cuales repercuten drásticamente en todas las esferas del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, siendo estas; jurídicas, patrimoniales y morales.

Por lo que, una vez que se demostró que las actuaciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal fueron desde un principio deficientes, esto ya en los Juzgados Federales después de que el elemento ya fue castigado con cualquiera de las sanciones aplicables para cada caso en concreto, solamente se les obliga por parte de los Juzgados Federales a la reinstalación en empleo y haberes al elemento policiaco sancionado injustamente, mas no hay una sanción a los integrantes de Órganos Colegiados Internos como lo es el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por haber ejecutado un acto de autoridad infundado e inmotivado, además de estar lleno de violaciones constitucionales.

Esperando con esto a que los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, estudien mas los casos, sean mas capaces y se preparen constantemente, teniendo como base de sus actuaciones en todos y cada uno de sus puntos el Código Administrativo de Conducta y así ya no emita resoluciones deficientes con lo cual ya no se tendría por que recurrir a la interposición de algún recurso o al juicio de Amparo Indirecto con lo cual se ahorrarían gastos procesales y no se tendría que hacer trabajar a mas autoridades con lo cual se reduciría la carga de trabajo en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa u otras autoridades.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos determinar que servidor publico el aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, por lo cual es mas que obvio que el policía es un Servidor Público por lo que tiene derechos y obligaciones como tal y toda vez que el criterio para definir el término de servidor público tiene su fundamento en la formalización de su relación laboral con el Estado y no así en la prestación de un servicio público, por lo tanto no todos los servicios públicos son brindados por servidores públicos y no todos los servidores públicos los brindan.

SEGUNDA.- Asimismo, podemos dar una definición mas clara de lo que es policía entendiéndose como tal a los cuerpos y fuerzas que utiliza el Estado para asegurar de modo coactivo el orden, la seguridad y la salubridad públicas, así como para investigar el delito y prevenir la delincuencia reestableciendo el orden publico, ejecutando medidas de coacción y represión que puede utilizar la administración pública para que el ciudadano ajuste sus actuaciones a fines armonía y orden colectivo, aunque ello suponga limitaciones a su propia libertad.

TERCERA.- La historia de la policía en la Ciudad de México se inició a mediados del siglo XIX, y como pudimos darnos cuenta en la breve historia del presente trabajo la evolución y los cambios que ha sufrido la policía como cuerpo de seguridad han sido lentos pero seguros ya que asta nuestros días ha sufrido varias transformaciones tanto de nombre como de grupos que la conforman, así como de las actividades realizadas por cada uno de los grupos, siendo así que en la actualidad podemos decir que nuestra policía ocupa el décimo quinto lugar a nivel mundial en cuanto a preparación y modernidad en su equipo de trabajo.

CUARTA.- Podemos concluir que la Responsabilidad Administrativa es aquella en la que incurren los servidores públicos cuando, en el desempeño de sus funciones, cargos o comisiones su conducta contraviene las obligaciones y responsabilidades contenidas en el Código de Conducta Administrativo que previenen las 24 fracciones del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, dichas obligaciones contenidas en dicha ley tienen como finalidad salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, y eficiencia que se tutelan en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no olvidándonos que la comisión de un acto de responsabilidad administrativa trae consigo una sanción.

QUINTA.- La sanción administrativa, cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos, como lo son; preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, tributarios o de castigo, sin embargo predomina la idea de castigo o de pena que se impone al infractor, por lo que prevalece el poder punitivo de la administración meramente correctivo. Mueve fundamentalmente al Estado el propósito de castigar o penar al infractor de la ley administrativa, que no la obedece, no la cumple, que cualquiera otra motivación.

SEXTA.- El recurso administrativo es un procedimiento que se sigue ante las autoridades administrativas como tales, para inconformarse o impugnar un acto o una resolución administrativa ya dictada, la cual sanciona al servidor público, cabe mencionar que existen diversos recursos en materia administrativa como lo son el de Impugnación, revisión y revocación, pero contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia solo procede el recurso de Revisión o el Amparo indirecto.

SÉPTIMA.- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, es el ordenamiento que rige a los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Poder Legislativo Federal, en el Poder Ejecutivo Federal y

en el Poder Judicial de la Federación, aun cuando como ha quedado señalado la Ley Orgánica de esta potestad Pública prevé un procedimiento administrativo para sus trabajadores y empleados, su objeto es reglamentar a; los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público, así como las sanciones y recursos para las mismas.

OCTAVA.- El Consejo de Honor y Justicia tiene como misión llevar a cabo procedimientos para conocer y resolver sobre las faltas graves y la violación a las normas disciplinarias de los elementos de policía, Asimismo, tiene la encomienda de resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos, así como otorgar condecoraciones y, de acuerdo a las asignaciones presupuestales, estímulos y recompensas.

NOVENA.- Se concluye que la mayoría de los procedimientos instaurados por el Consejo de Honor y Justicia en contra de los elementos de la Policía son deficientes carentes de motivación y fundamentación, ya que las resoluciones emitidas no contienen todos los elementos de legalidad, esto debido a la falta de preparación de los integrantes de este órgano colegiado.

DÉCIMA.- Es indispensable el modificar un precepto legal dentro de la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en específico el artículo 53 en su último párrafo, el cual tenga como finalidad el defender al elemento de la policía ante los actos arbitrarios del Consejo de Honor y Justicia de la misma Secretaría y para exigir que los mismos integrantes de este órgano colegiado interno sean profesionistas más preparados, que cuenten con los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo que ostentan ya que ellos llevan a cabo los procedimientos de los cuales depende que el servidor público en este caso policía no sea sancionado injustamente o bien si es responsable que se le sancione pero todo conforme a derecho.

Por lo que al modificar el ultimo párrafo del artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal pretendo que el Consejo de Honor y Justicia ya no emita resoluciones deficientes con lo cual ya no se tendría por que recurrir a la interposición de algún recurso o al juicio de Amparo Indirecto con lo cual se ahorrarían gastos procesales y no se tendría que hacer trabajar a mas autoridades con lo cual se reduciría la carga de trabajo en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa u otras autoridades.

ANEXO

ANEXO 1

Expediente: CDHDF/122/06/AO/D7221-IV

Peticionarios y agraviados: Ernesto Márquez Pérez, Sergio Rosas García, Víctor Viveros Perales y José Luis Pérez Hernández.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Caso: Tortura, detención arbitraria y violaciones al debido proceso.

Derechos humanos violados: A la integridad, a la libertad y a la seguridad personales y al debido proceso

México, D.F. a 29 de noviembre de 2007

Boletín de prensa 242/2007

CDHDF EMITE RECOMENDACIÓN 15/2007 POR UN CASO DE TORTURA Y DETENCIÓN ARBITRARIA CONTRA ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) envió la Recomendación 15/2007 a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSP-DF) por un caso de tortura, detención arbitraria y violaciones al debido proceso en agravio de cuatro elementos de la Policía Preventiva, hechos atribuidos a un jefe policiaco de la misma dependencia.

La CDHDF acreditó que se violaron los derechos a la libertad y seguridad personales, el derecho a la integridad personal y al debido proceso de los agraviados, tras su detención y puesta a disposición ante el Consejo de Honor y Justicia de la SSP del Distrito Federal, donde se les determinó su suspensión temporal.

Este Organismo concluyó que se violó el derecho a la integridad personal de los peticionarios por no haberlos protegido cuando estaban en custodia de las autoridades y por no haber realizado una investigación oportuna de los hechos.

LOS HECHOS

La CDHDF recibió la queja de cuatro elementos de la Policía Preventiva, adscritos al Sector "Plateros", en la Delegación Álvaro Obregón, quienes denunciaron haber sido víctimas de dilación para ser presentados de inmediato ante la autoridad competente para la investigación de los hechos que se les atribuyen; de tortura, así como de irregularidades en la tramitación de su procedimiento administrativo, lo cual afectó su imparcialidad y rapidez.

Narraron que el 26 de octubre de 2006, como a las 21:00 horas, entraron al sector “Alpes” a bordo de su unidad AOB-1 5670 persiguiendo a un automóvil sin placas de circulación y con vidrios polarizados, por lo que una unidad de ese sector les solicitó detenerse a la altura de la Calzada de las Águilas.

Después, una unidad del Sector “Alpes” detuvo a otro vehículo, luego llegaron el Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la SSP (“Jefe Marte”) y varios de sus elementos, quien dio la orden para que les quitaran las armas y chalecos antibalas y los trasladaron al Sector “Plateros”, donde ingresaron al auditorio de ese sector y a la oficina del “Jefe Plateros”.

Los escoltas del “Jefe Marte”, con su anuencia y participación, los insultaron, les preguntaron “a qué se dedicaban o a qué le pegaban” (involucrándolos con el otro automóvil que había sido detenido). “Los golpearon en todo el cuerpo con el puño cerrado”, los despojaron de celulares, relojes, carteras con efectivo, tarjetas de crédito, las llaves de su carro, anillos, esclavas y sus identificaciones. Les ordenaron desvestirse, les tomaron fotografías, los filmaron y les taparon los ojos.

El 27 de octubre, los trasladaron a las oficinas de la SSP ubicadas en la calle de Liverpool, los subieron al séptimo piso, a la Dirección General de Asuntos Internos, a las 9:00 horas aproximadamente. Ahí los hicieron declarar sin ninguna persona de confianza o abogado, decretaron en su contra una suspensión provisional en el procedimiento administrativo que se tramita bajo el expediente CHJ/1763/06 ante el Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría.

Cerca de las 16:00 horas del mismo día se retiraron de la SSP y acudieron a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) para interponer la denuncia correspondiente, por lo que se inició la averiguación previa FSP/B/T1/2397/06-10.

La Comisión realizó diversas diligencias, tales como solicitudes de medidas precautorias y de información a la SSP, mismas que no fueron atendidas dentro de los términos señalados, ni en forma completa. La omisión más grave estriba en que, a la fecha de la presente Recomendación, no hay en el expediente de queja pruebas fehacientes que acrediten que a los peticionarios se les tuteló plenamente sus derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales y al debido proceso al interior de la SSP en los días señalados.

Un médico de esta Comisión entrevistó y examinó a los peticionarios y en relación con los señores Sergio Rosas García, José Luis Pérez Hernández y Ernesto Márquez Pérez, concluyó que son consistentes las narraciones de malos tratos físicos o tortura y los síntomas mencionados durante la entrevista clínica, y que el cuadro clínico que presentaron los examinados sugiere que fueron sometidos a actos que el Protocolo de Estambul considera como métodos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los peticionarios fueron víctimas de actos realizados intencionalmente en varios lugares del Sector “Plateros” de la SSP, al cual estaban adscritos. Esos actos les produjeron dolores y sufrimientos físicos y psicológicos, a través de golpes (traumatismos), del sumergimiento

en los mingitorios y al introducir alcohol y agua en sus fosas nasales (asfixia), y de humillaciones diversas (al desvestirlos, tomarles fotografías y video, e insultarlos).

Esta Comisión concluye que los señores Ernesto Márquez Pérez, Sergio Rosas García, Víctor Viveros Perales y José Luis Pérez Hernández fueron torturados por funcionarios dependientes de la SSP del Distrito Federal.

La Comisión considera procedente que, en relación con la reparación del daño efectuado en agravio de los peticionarios, esa Secretaría inicie y/o continúe las investigaciones correspondientes para determinar las responsabilidades específicas e individuales de los servidores públicos (aún de aquéllos que ya no forman parte de esa Secretaría) involucrados en los hechos motivo de queja.

Por lo anterior, la Comisión recomendó a la Secretaría e Seguridad Pública del Distrito Federal:

PRIMERO. Se elabore un Manual de procedimientos en el que se puntualice lo establecido por la normatividad aplicable a la SSPDF en relación con los procedimientos disciplinarios de sus elementos, donde se incluya con precisión lo relacionado con la Dirección General de Asuntos Internos, el Consejo de Honor y Justicia y la Contraloría Interna de esa Secretaría. En ese Manual deberán considerarse, al menos, los siguientes elementos:

a) las garantías del debido proceso en general y el principio de legalidad y certeza jurídica en particular, tanto durante la investigación como, en su caso, en la imposición de sanciones administrativas por la SSPDF;

b) las medidas para que en la Contraloría Interna de esa Secretaría se garantice que comparezcan las personas contra quienes se inició un procedimiento y hayan sido citadas por esa instancia, aún cuando éstas ya no sean servidores públicos de esa Secretaría. Dichas medidas podrán ser de apremio y de cualquier otra índole, siempre y cuando sean acordes con el respeto y la tutela de los derechos humanos; y

c) un apartado específico donde se establezcan los lineamientos que regirán al interior de esa Secretaría para que se denuncien, investiguen (inclusive de oficio) y sancionen los casos de tortura atribuibles a sus elementos (cualquiera que sea su cargo); igualmente, donde se contemple la obligación para que se dé vista de inmediato a las instancias competentes (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ejemplo) y coadyuve plenamente con éstas en la investigación imparcial y eficaz de esos casos de tortura.

SEGUNDO. Se instruya por escrito (a través de alguna circular o acuerdo de cumplimiento obligatorio) a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos para que, en el ámbito de su competencia, se garanticen todos los derechos humanos de quienes son sujetos a alguna investigación, con énfasis de aquéllos relativos a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales; y se contemplen las consecuencias jurídicas que tendría el incumplimiento de lo anterior. Asimismo, se realice un monitoreo posterior a la emisión del mencionado documento, sobre su conocimiento y puesta en práctica.

TERCERO. Se diseñen, supervisen y evalúen cursos y acciones de profesionalización en los que se vincule a la seguridad pública y la investigación de probables casos de responsabilidad, con énfasis en el respeto a la integridad personal (obligación de no torturar ni infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes), a la libertad y seguridad personales, y al debido proceso. Dichos cursos se deberán impartir al personal de la Dirección General de Asuntos Internos y del Consejo de Honor y Justicia.

En tales cursos se deberá enfatizar la importancia del respeto a la dignidad humana no sólo en relación con la población en general sino al interior de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto de todos sus integrantes y sin importar el mando o funciones que realicen.

Asimismo, esos cursos deberán contemplar talleres para la realización de investigaciones eficaces e imparciales por parte de esa Secretaría, sin excepción alguna, en los casos de tortura que se les atribuyan.

CUARTO. Se instruya por escrito al Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría para que no retarde la emisión de las resoluciones de los expedientes administrativos que tramita, una vez que éstos queden en estado para dictar la resolución correspondiente; lo anterior, a fin de que su actuación se apegue a la fracción II del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y, principalmente, para que las personas que se encuentran relacionadas en esos procedimientos tengan certeza jurídica sobre su situación en esa institución.

QUINTO. Se instruya por escrito al personal de la SSPDF para que colabore plenamente con las solicitudes que remita esta Comisión a esa Secretaría, con la finalidad de que se atiendan dentro de los términos señalados y de forma exhaustiva las peticiones de información y documentación que se le formulen para la tramitación de los expedientes de queja. Asimismo, se informe a su personal sobre las consecuencias en que puede incurrir en el supuesto de que omita proporcionar dicha colaboración.

SEXTO. Se instaure una investigación contra los servidores públicos que violaron la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al no atender debidamente las múltiples solicitudes formuladas por este Organismo (las cuales fueron referidas en el presente documento) y se inicie procedimiento administrativo y, en su caso, penal ante las autoridades competentes.

Esta investigación deberá ser iniciada también contra aquellos servidores públicos que ya no laboran en esta Secretaría, atendiendo al principio de que la responsabilidad administrativa prescribe conforme al tiempo (en el plazo de un año), con independencia del lugar donde actualmente se encuentren laborando las personas que omitieron el cumplimiento de la ley.

SÉPTIMO. En relación con el expediente de queja CI/SSP/Q/1683/2007, que se integra en la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se investiguen, determinen y sancionen las faltas administrativas que pudieran derivarse de las

violaciones a los derechos humanos (tortura, entre otras) cometidas en agravio de los peticionarios, que fueron referidas en el presente documento.

En ese sentido, será fundamental que en la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

- a) La investigación se realice con total imparcialidad, eficacia, legalidad y sin dilación.
- b) Se citen, entre otras, a todas las personas a quienes los peticionarios atribuyen los hechos suscitados el 26 y 27 de octubre de 2006, sin que sea relevante el hecho de que algunos de ellos ya no laboren en la citada Secretaría, considerando que todavía no ha prescrito la facultad para investigar e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- c) Al respecto y tomando en consideración la gravedad de los hechos expuestos en la presente Recomendación, se tomen las previsiones necesarias para evitar la repetición de hechos similares por parte de los servidores públicos sujetos a investigación.

Igualmente, de ser procedente, se le dé vista a la Contraloría General del Distrito Federal y se coadyuve con esa instancia, tomando en consideración la gravedad del caso expuesto.

OCTAVO. La SSPDF coadyuve plenamente con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los requerimientos que ésta le formule para la integración diligente, imparcial y apegada a derecho, de la averiguación previa FSP/B/T1/2397/06-10.

Para ello, esta Comisión –en términos de la obligación de colaboración de las autoridades para con este Organismo, aún de aquéllas que no hubieren intervenido directamente en los hechos reclamados– remitirá copia de la presente Recomendación a la Procuraduría capitalina, para su conocimiento y respectivo seguimiento en el ámbito de su competencia.

NOVENO. De forma conjunta y con la colaboración de esta Comisión de Derechos Humanos, la SSPDF revise la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal a fin de que se propongan reformas o adiciones a la instancia correspondiente, en relación con la composición del Consejo de Honor y Justicia y el régimen disciplinario que prevé esa normatividad, a fin de que se garantice la imparcialidad e independencia de esa instancia y los derechos de debido proceso en el citado régimen.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo parte General, cuarta ed, Ed. Porrúa, México, 2003.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y técnicas de la Investigación Jurídica, segunda ed, Ed. Porrúa, México, 2001.

AZUA REYES, Sergio Teobaldo. Metodología y Técnicas de Investigación Jurídica, Ed. Porrúa, México, 2005.

BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, UNAM, México, 2006.

CARRILLO PRIETO, Ignacio. Policía y Estado Democrático de Derecho, segunda ed, Ed. Porrúa, México, 2004.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto, El sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, segunda ed, Ed. Porrúa, México, 1998.

EVA LOYA, Romeo Arturo, Régimen de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ed. Sista, México, 2006.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, cuadragésimo tercera ed, Ed. Porrúa, México, 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derechos de los Servidores Públicos, Ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

JUÁREZ MEJÍA, Godolfino. La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ed. Porrúa, México, 2002.

JURÍDICO de la Policía Auxiliar del D.F. Manual de Seguridad Pública del Distrito Federal, México, 2002.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Antología del Origen, Evolución y Modernización de la Policía en México, Ed. Porrúa, México, 1999.

MOLOEZNİK GRÛER, Marcos Pablo. Políticas Públicas para la Seguridad Pública, Ed. Instituto de Administración Pública, México, 1999.

ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, tercera ed, Ed. Porrúa, México, 2004.

OROZCO HERNÁNDEZ, J. de Jesús. Las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ed. Porrúa, México, 1984.

PEÑALOZA, Pedro José. Notas Graves Y Agudas de la Seguridad Pública, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Jurídicas, México, 2004.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1998.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- 3.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 4.- Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- 5.- Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, décimo tercera ed. Ed. Porrúa, México, 1999.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Diccionario de Derecho Administrativo, Volumen 3, segunda ed. Ed. Oxford University Press, México, 2000.